

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

MH-DGT-RES-0015-2023.—

Dirección General de Tributación, A las ocho horas cinco minutos del veinte de julio del dos mil veintitrés.

Considerando

I.—Que, el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios faculta a la administración Tributaria a dictar normas generales para los efectos de la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II.—Que, mediante la Ley N°9416 del 14 de diciembre de 2016, denominada “Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal”, se establece en el último párrafo del artículo 2 que “(.) Todos los obligados tributarios deberán contar con medios electrónicos para registrar sus transacciones y emitir comprobantes de estas, de conformidad con los requisitos y el desarrollo que se establezca reglamentariamente. Estos medios electrónicos incluyen, entre otros, la factura electrónica como un instrumento idóneo y necesario para la emisión de comprobantes de sus transacciones de compra y venta, registros contables y otros medios requeridos para el control tributario. Se autoriza a la Administración Tributaria para que establezca excepciones de los diversos regímenes tributarios, vía reglamentaria.”

III.—Que, los artículos 7 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, N°6826 del 8 de noviembre de 1982, reformada integralmente por el Título I de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N°9635 del 3 de diciembre de 2018, y 60 inciso 3 del Reglamento de esa Ley, Decreto Ejecutivo N°41779-H del 7 de junio de 2019 y sus reformas; los numerales 7 y 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, N°7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas, y 9 del Reglamento de esa Ley, Decreto Ejecutivo N°18445-H del 9 de setiembre de 1988 y sus reformas; se dispone la obligación de los sujetos pasivos de llevar y respaldar todas sus operaciones o transacciones con comprobantes electrónicos, autorizados por la Administración Tributaria.

IV.—Que, asimismo, el régimen de los comprobantes electrónicos abandonó la vetusta dispersión normativa y pasó a regularse mediante el Reglamento de Comprobantes Electrónicos para efectos tributarios, Decreto Ejecutivo N°41820-H del 19 de junio de 2019 y sus reformas, y la Resolución General sobre las Disposiciones Técnicas de los Comprobantes Electrónicos para efectos tributarios, N°DGTR-033-2019 de las 08 horas 25 minutos del 20 de junio de 2019.

V.—Que, luego de múltiples reuniones con el sector relacionado con los boletos aéreos, entre otros por la Asociación de Líneas Aéreas Internacionales (ALA) y la Asociación Costarricense de Agencias de Viajes (ACAV), la Administración Tributaria logró emitir la Resolución N°DGTR-08-2022 de las ocho horas cinco minutos del veinticinco de febrero de dos mil veintidós, llamada Resolución sobre los

comprobantes electrónicos que emiten y entregan las compañías aéreas y agencias de viajes, por la venta de boletos aéreos.

VI.—Que, a pesar de lo mencionado, los grupos han subrayado la necesidad de una variación dispositiva en el párrafo segundo del inciso b) del artículo 2 de la Resolución N°DGT-R-082022, para dar tener claridad y visibilidad de cómo se anexará el BSP a la factura. A este respecto, la Administración Tributaria acordó efectuar la modificación en el sentido que la factura electrónica semanal contendrá el monto total de los boletos aéreos vendidos por la agencia de viajes, las cuales tendrán como respaldo la información del BSP (Bank Settlement Plan, también conocido como plan de liquidación bancaria) que se indicará en el apartado de información de referencia de la factura electrónica.

VII.—Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N°37045-MPMEIC del 22 de febrero de 2012 y su reforma “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano de Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, la presente modificación no requiere del criterio técnico de la Dirección de Mejora Regulatoria, debido a que no establece trámites, requisitos ni procedimientos nuevos; además, tal y como se indicó en el considerando anterior, la Administración Tributaria estuvo de acuerdo con la solicitud de los grupos y, por ende, decide variar el inciso b) del artículo 2 de la Resolución N°DGT-R-082022 para que la factura electrónica semanal que contiene el monto total de los boletos aéreos vendidos por la agencia de viajes, la cual tiene como respaldo la información del BSP, en lugar de anexarse a la factura aludida, solo debe indicarse en el apartado de información de referencia de la factura indicada, facilitando el cumplimiento de la obligación tributaria formal de los contribuyentes.

VIII.—En acatamiento del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, el proyecto de reforma se publicó en el sitio <https://www.hacienda.go.cr/ProyectosConsultaPublica.html>, en la sección “Propuestas en Consulta Pública”, a efectos de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos tuvieran conocimiento del proyecto y pudieran oponer sus observaciones, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial La Gaceta. Los avisos fueron publicados en La Gaceta N°109 del 19 de junio del 2023 y N°120 del 20 de junio del 2023, respectivamente, por lo que, a la fecha de emisión de esta resolución no ingresaron observaciones al proyecto indicado, siendo que la presente corresponde a la versión final aprobada.

Por tanto

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTACIÓN RESUELVE:

MODIFICACIÓN DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN N° DGT-R-08-2022 DE LAS OCHO HORAS CINCO MINUTOS DEL VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, LLAMADA RESOLUCIÓN SOBRE LOS COMPROBANTES ELECTRÓNICOS QUE EMITEN Y ENTREGAN LAS COMPAÑÍAS AÉREAS Y AGENCIAS DE VIAJES, POR LA VENTA DE BOLETOS AÉREOS

Artículo 1°—Modifíquese el párrafo segundo del inciso b) del artículo 2 de la Resolución N°DGT-R08-2022 de las ocho horas cinco minutos del veinticinco de febrero de dos mil veintidós, llamada

Resolución sobre los comprobantes electrónicos que emiten y entregan las compañías aéreas y agencias de viajes, por la venta de boletos aéreos, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 2º—Sobre las compañías aéreas y las agencias de viajes que tengan código IATA. Las compañías aéreas y las agencias de viajes, que poseen código IATA (International Air Transport Association, conocida como Asociación de Transporte Aéreo Internacional) y utilice el sistema BSP (Bank Settlement Plan, también conocido como plan de liquidación bancaria), deben acogerse a las siguientes disposiciones:

(...)

b) Para las ventas de boletos aéreos al consumidor final, realizadas por las agencias de viajes en nombre de las compañías aéreas, cada compañía aérea debe emitir una única factura electrónica semanal a nombre de cada agencia de viajes.

La factura electrónica semanal contendrá el monto total de los boletos aéreos vendidos por la agencia de viajes, las cuales tendrán como respaldo la información del BSP que se indicará en el apartado de información de referencia de la factura electrónica, donde además del consecutivo que le identifique y la fecha respectiva, se deberá utilizar el código 04, correspondiente a “Referencia de otro documento”, y el código 07, correspondiente a “Procedimiento” que se utiliza en el campo “Tipo de Documento de Referencia”. (...).”

Artículo 2º—Vigencia. Rige a partir del primer día hábil del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Publíquese.—Mario Ramos Martínez, Director General de Tributación.—1 vez.—O. C. N° 4600076960.—Solicitud N° 451187.—(IN2023801729).